

Constancia secretarial: Manizales, nueve (09) de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término oportuno para ello.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de junio de 2022

La demanda declarativa especial monitoria instaurada por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. contra José Andrés Luna Aguirre, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00282-00, ha sido subsanada en tiempo oportuno.

El escrito ya cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 420 del CGP, razón por la cual se admitirá y se ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

La parte actora deberá notificar el presente auto personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** librar requerimiento de pago contra José Andrés Luna Aguirre y a favor de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$20.988.180), por concepto del saldo capital

pendiente de pagar de la factura de energía No. 90499490.

2. Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 421 del CGP, así mismo córrase en traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal, días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: Notificar a la parte pasiva en la forma indicada en el artículo 291 y ss del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte pasiva que que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: Reconocer personería a Leonardo Prieto Marín portador de la T.P. n.º 167.268 del CS.J., para representar los intereses de su mandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329dc9ba53808a5488973f1ce84ad1db9750d91ee7a7547fa60e1c59e1848595**

Documento generado en 09/06/2022 03:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**